

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1683/2020 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 25 de noviembre de 2020	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0113100054220	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Once planteamientos que requieren información relacionada con una servidora pública adscrita al sujeto obligado	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Se pronunció a cada uno de los planteamientos.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	No entregó la información completa	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	05 días hábiles	

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

Ciudad de México, a 25 de noviembre de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1683/2020**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, en contra de la respuesta proporcionada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de octubre de dos mil veinte, se recibió a trámite mediante el Sistema Electrónico de Infomex, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio **0113100054220**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico**, siendo el medio para recibir notificaciones por **correo electrónico**, lo siguiente:

"...

[nombre de la persona solicitante), persona con discapacidad, debidamente acreditada con las pruebas adjuntas, la cual se anuncia para los efectos legales y administrativos a que dé lugar, acudo en calidad de solicitante, por lo que comparezco y expongo:

*Que por este medio vengo a solicitarle la información de **la C. Ma. Guadalupe Rojas Pérez**, quien se ostenta como Oficial Secretario, y de cuyo servidor público, se necesita de la siguiente información:*

1. Fecha de alta o adscripción a la otrora **PGJDF**

¹ De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 2148/SE/30-04/202, 1257/SE/29-05/2020, 1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/07-08/2020, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos será a partir del día lunes cinco de octubre del mismo año.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

2. Documento o Título Profesional, **con el que solicito el cargo**
3. Institución académica (nombre) que avale dicho documento
4. **Específicamente en el año 2004, ¿prestaba sus servicios a la PGJDF?**
5. Percepción laboral, desde el inicio de sus labores y hasta la fecha de los corrientes
6. **¿Si para cubrir el cargo de Perito, desde su contratación, le es requerido ser un Profesional Titulado?**
7. Siendo el caso **de no contar con Título Profesional, ¿al momento de emitir un Acuerdo, le es admisible pronunciarse en forma legal?**
8. Fecha de baja, en caso de ya no pertenecer a dicha Fiscalía
9. Motivo o razón de su baja
10. Si el C. solicitado tiene averiguaciones previas en su contra
11. Página del portal de transparencia donde se encuentre información de la requerida
 - ✓ De la información obtenida, se adjuntará en caso necesario a la demanda que el suscrito elevara a la CIDH.
 - ✓ Se adjuntas las siguientes pruebas, de la discapacidad del solicitante:

Sentencia del R.P.15/2018, captura fotográfica, puede visualizarse la sentencia completa en la página del "sise".

Opinión médica, mediante oficio CDHDF/11/121/IZTP/10/P5483 de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, de fecha 20 de mayo de 2013. Certificada por la Segunda Visitaduría General de la CDHDF.

..." (sic)

II. El veintinueve de julio de dos mil veinte, el Sujeto Obligado, a través, del sistema electrónico InfomexDF, notificó la siguiente respuesta:

OFICIO 702.100/DRLP/3401/2020**1. Fecha de alta o adscripción a la otrora PGJDF**

Ingreso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el día 01 de enero de 1990. con el cargo de Mecnógrafo del M.P. Con fecha 01 de septiembre de 1999. se transformó su cargo a Oficial Secretario MP.

2. Documento o Título Profesional, con el que solicito el cargo

Constancia o curso se sexto semestre de la carrera

3. Institución académica (nombre) que avale dicho documento

Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

4. Específicamente en el año 2004, ¿prestaba sus servicios a la PGJDF? SI

5. Percepción laboral, desde el inicio de sus labores y hasta la fecha de los corrientes

Al respecto le comunico que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (antes Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México), de conformidad con los puntos 19.003, 19.014, 19.017, 19.018 y 20.007 del Catálogo de Disposición Documental de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México vigente, refiere la obligación de la Institución de resguardar éste tipo de información (en este caso, los tabuladores de sueldos), por el periodo de 5 años (3 en el archivo temporal y 2 en el Archivo de Concentración), y dar la baja definitiva de la documentación, **POR LO QUE NO ES POSIBLE ATENDER SU PETICION.**

6. ¿Si para cubrir el cargo de Perito, **desde su contratación**

Al respecto, comunico que, la Unidad Administrativa encargada de realizar la convocatoria de ingreso del personal sustantivo (entre los cuales se encuentra el personal de la ramal pericial), corresponde en términos del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 88 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al **INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA PGJ DE LA CDMX.** por ser la unidad administrativa que emite la **CONVOCATORIA DE INGRESO** de dicho personal, mediante el cual, describe los requisitos específicos para el ingreso de los peritos; motivo por el cual, dicha interrogante deberá ser requerida al Instituto de Formación Profesional.

7. Siendo el caso **de no contar con Título Profesional, ¿al momento de emitir un Acuerdo, le es admisible pronunciarse en forma legal?**

La Dirección General de Recursos Humanos, **CARECE DE FACULTADES PARA CONOCER** la prerrogativa que señala, motivo por el cual se sugiere requerir la información directamente a la Coordinación General de Investigación Territorial, ya que es la competente de resguardar la información requerida de conformidad a sus atribuciones señaladas en el Artículo 60 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

8. Fecha de baja, en caso de ya no pertenecer a dicha Fiscalía. 31 de marzo de 2009

9. Motivo o razón de su baja. Baja por jubilación

10. Si el C. solicitado tiene averiguaciones previas en su contra

Del análisis de la petición hecha por [...], se desprende que de acceder a la solicitud planteada por el particular, se afectaría el Derecho Humano al Honor de la persona de quien solicita

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

información, en virtud de que, en caso de que se informe lo requerido podría generar juicios sobre la reputación de la personas que es del interés del particular, pues este hecho tiene efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre la misma, lo que podría provocar un daño en su dignidad humana de manera irreparable. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que a la letra señalan:

- a. *La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.*
- b. *El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.*
- c. *El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí mismas, que se identifica con buena reputación y la fama."*

*¿Dentro de la gama de los derechos del hombre se encuentran los derechos relativos a la personalidad de los individuos tales como el honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Dichos derechos al no recaer sobre bienes materiales, sí no sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y **no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles**, porque son inherentes a la persona misma, es decir, **son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos**, es por ello que no importa que la persona sea o no servidor público. Tal y como se establece en los artículos 6, 7 fracciones I, III, IV y V, 17, 18, 19, 20 y 26 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen que a la letra señalan:*

Artículo 6.- *Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.*

La persona moral también goza de estos derechos, en lo que sea compatible con la naturaleza jurídica de ésta.

Artículo 7.- *Para los efectos de esta ley se entiende por:*

I. Ley: *La Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.*

II. Información de Interés Público: *El conjunto de datos, hechos y actos que tienen como propósito servir a las personas para la toma de decisiones, de manera que se enriquezca la convivencia y participación democrática.*

III. Servidor Público: *Los Representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, así como servidores de los organismos autónomos por ley.

IV. Derecho de Personalidad: Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.

V. Ejercicio del Derecho de Personalidad: La Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama.

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.

Artículo 18.- Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

Artículo 19.- La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.

Artículo 20.- Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.

Artículo 26.- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere. **Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.**

En ese sentido, se tiene que el Derecho al Honor y la propia Imagen es un derecho subjetivo exigible frente a todos, tanto a los particulares como a los poderes públicos, el cual otorga a su titular la facultad de decidir todo lo relativo a la captación, reproducción o publicación de su imagen, entendiendo al Derecho a la Imagen como aquel que tiene toda persona de controlar la difusión de imágenes que reproduzcan su cuerpo o parte de él, incluyendo un simple detalle físico

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

que lo haga reconocible, de lo cual se desprende que datos como el nombre propio así como el cargo que ocupa una persona, si bien no son un detalle físico, si permite la identificación inequívoca de la misma, como lo es en el presente caso, es por ello, que la ley le otorga al Ciudadano la facultad para poder reservar ciertos atributos propios, pero no íntimos que son necesarios para identificarse, individualizarse, y así mantener una calidad mínima de vida y estar en posibilidad de desarrollar su personalidad en Sociedad, sin injerencias externas. Por lo cual el derecho a la propia imagen funciona como un mecanismo de protección al honor y la intimidad, y es considerado un Derecho de los llamados de autodeterminación personal, el cual deriva de la dignidad de la persona y los inherente al ser humano, cuya función es proteger la dimensión moral del hombre.

Atendiendo a lo previsto por el artículo de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen del Distrito Federal, indica que su finalidad es regular el daño al patrimonio moral de toda persona, en donde se incluye a los personajes de la vida nacional y/o servidores públicos, que pudiera haberse ocasionado exclusivamente del abuso del derecho la información o de libertad de expresión. Por consiguiente, la responsabilidad civil derivada del daño al patrimonio moral de las personas que se reclame al amparo de la referida ley debe, necesariamente, tener su origen en la utilización de medios informativos, a través de los cuales se ejerza tal libertad de expresión. Ahora bien, esta Unidad Administrativa desconoce el destino final que le dará el particular a la información que le es proporcionada, pudiendo llegar a darse a conocer a la población en general ya sea a través de los medios de comunicación o por medio de las redes sociales, con lo se daría lugar a anticipar juicios sobre su responsabilidad en cada caso y con esto se violentarla del Derecho de toda persona a ser tratada como inocente hasta en tanto no sobrevenga una resolución definitiva que determine lo contrario, puesto que la información que detenta este Ente Obligado únicamente se refiere a investigaciones en las cuales se pretende dilucidar si la persona a quien se le imputa un hecho participo o no en la conducta, y en caso de tener los suficientes elementos llevarlo ante la Autoridad Judicial el cual después de oír a ambas partes determinara si el imputado es o no culpable, por lo que de proporcionarse lo solicitado se estaría afectando el honor de la persona de quien se trata sin sustento alguno.

De igual manera las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público de la vida privada y los datos personales, por lo cual a pesar de que las personas de que se trata era Servidor Público en el periodo señalado por la recurrente, no se puede dejar de observar el derecho a la intimidad que le asiste.

Lo anterior es así ya que el derecho a la vida privada o intimidad, el honor e incluso a la imagen propia son considerados como derechos humanos fundamentales, establecidos en diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos como son:

- ✓ **La Declaración Universal de los Derechos Humanos** aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, misma que en su artículo 12 establece que: “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación”,

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

reconociendo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencia o ataques.

- ✓ **El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos** de 1966 en su artículo 17 reitera lo previsto en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos antes citado; asimismo, en su artículo 19 señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión "entraña deberes y responsabilidades especiales", por lo que está sujeto a las restricciones que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos y/o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público y/o la salud o moral pública, las cuales deben ser fijadas por la ley.
- ✓ **La Convención Americana sobre Derechos Humanos** de 1969 (Pacto de San José) en su artículo 11 refiere que "toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de la dignidad", y que por lo tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación. Así también, reitera el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. De igual manera en el artículo 13 establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley, con la finalidad de asegurar entre otras cuestiones el respecto a los derechos y/o a la reputación de los demás.

En virtud de lo anterior, la Ley antes citada considera que la información proporcionada por los medios de comunicación periodistas debe ser de interés público y no debe sobrepasar ciertos límites, esto es, no debe ir en contra de la reputación de persona alguna, aun y cuando ésta sea un personaje de la vida nacional o bien un servidor público, pues el derecho de información no debe ser totalitario, aun cuando es considerado como un Derecho Humano, sin embargo, no se puede acceder al mismo violentando otro Derecho Humano de igual o superior jerarquía.

(...)

Aunado a lo anterior y no menos importante, es de señalar a usted de que esta Fiscalía para la investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos contemplados en el Título Décimo Octavo, Vigésimo y Vigésimo Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, así como las señaladas en el artículo 49 fracción XXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que cualquier acto considerado como delito que no se ajuste a dicho marco normativo, en donde para la comisión de éste hecho se requiere que el imputado tenga la calidad específica de Servidor Público, es por ello que en esta Fiscalía no se conoce de carpetas de investigación abiertas en las que se investiguen delitos que no cumplan con esa especificación.

Lo que se informa en términos de lo previsto en artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

Artículo 219.- "Los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante"

11. Página del portal de transparencia donde se encuentre información de la requerida

La página de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. podrá acceder a la misma a través del siguiente link:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fiscalia-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico>

Sin embargo, cabe precisar que no podrá encontrar información de la c. [...], toda vez que, en dicha página encontrará información del personal activo

III. El cinco de octubre de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recibió a trámite el recurso de revisión, mediante el cual la parte recurrente manifestó, por un lado, ser persona con discapacidad mental² y por otro lado una petición y sus agravios

“...

Petición:

Requirió que la resolución del recurso se realice en lenguaje sencillo que le permita comprender el contenido de la misma³

Agravios

PARTE UNO

- ✓ En contra de los oficios, **FGJCDMX700.1/DAJAPE/0106/2020** rubricado por la C. **Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de apoyo Jurídico Administrativo** y proyectos especiales en la coordinación general de administración, de fecha 8 de Julio de 2020.

² Como prueba documental, presentó conclusión médica, sustentada en el oficio No. **CDHDF/III/121/IZTP/10/P5483**, que contiene la opinión médica sobre el caso del recurrente de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

³ Ello toda vez que, **las personas con discapacidad mental o psicosocial en algunas ocasiones necesitan un tiempo mayor para procesar la información, así como formatos más accesibles para la comprensión de la misma**, por lo que, la aplicación de este ajuste razonable se hará en la medida de lo posible, en lo que se refiere al sentido de la resolución y los resolutivos.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

- ✓ **Nº. 702.100/DRLP/03401/2020**, suscrito por **Lic. Berenice Cruz Beltrán**, Directora de relaciones laborales y prestaciones y enlace de transparencia, de data 3 de Julio de 2020

PARTE DOS

CONCEPTO DE VIOLACION

Razones o motivos de inconformidad

– PARTE 2

- ❖ *En contra de las siguientes Leyes, JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACION, así como a los Reglamentos, como a continuación se detallan:*
 - *LTAIPRC. Artículos 1, 2, 3, 24 fracciones II, VI, XI, XIII, XIV, XIX, XXI, XXII y XXIV.*
 - *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*
 - *Reglamentos (No señala cuáles)*

PARTE TRES

1.- De la FGJCDMX, reclamo la Omisión que en franca actitud discriminatoria, en virtud de que a pesar de que señale en sendo escrito, ser una persona con la calidad de Discapacidad Mental, en momento alguno hace referencia a la calidad de salud del solicitante.

IV.- La entrega de información incompleta;

NO SE ENTREGO LA SIGUENTE INFORMACION:

- **Documento o Título Profesional, con el que solicito el cargo**
- ❖ *R.- Constancia de curso en el sexto semestre de la carrera*
 - **¿si para cubrir el cargo de perito, desde su contratación, le es requerido ser un profesional con título?**
 - ❖ **R.- La unidad encargada es “INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA PGJ DE LA CDMX, dicha interrogante deberá ser requerida al Instituto de formación profesional”**
 - **La interrogante no fue canalizada a dicho sujeto obligado**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

- **Siendo el caso de no contar con Título Profesional, ¿al momento de emitir un acuerdo, le es admisible pronunciarse en forma legal?**
 - ❖ **R.- se sugiere requerir la información directamente a la Coordinación General de Investigación Territorial**
 - **La cual contesto mediante el oficio N°. CGIT/CA/300/267/2020-07, de fecha 17 de Julio de 2020, con firma de la Agente del Ministerio Público, Lic. Ana María Martínez Juárez, donde sugiere turnar lo solicitado a “la Oficialía Mayor” es decir a la Dirección General de Recursos Humanos ... quien deberá establecer y operar lo sistemas y procedimientos para la integración, **resguardo y control de los expedientes del personal, así como de los nombramientos, credenciales de identificación y otros documentos laborales.**”**
- **SI EXISTEN AVERIGUACIONES PREVIAS EN SU CONTRA.**
 - R.- Se contestó con el Oficio Núm.FSP.105/544/2020-7, suscrito por la **Lic. Thanya W. Solís Tally, agente del Ministerio Público** de la Fiscalía para la investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos con la Unidad de Transparencia.
 - Es patente que Lic. Thanya W. Solís Tally, se confunde de solicitud, pues ella habla de la 0113100054020 Sujeto: **GLORIA TORNER SUAREZ**
 - E igualmente rinde información de otra Ciudadana investigada Sujeto: **MARIA ISABEL CASTELLANOS SALINAS 0113100053920**
 - E incluso menciona dos oficios que **no corresponden a la aquí investigada 0113100054420 Sujeto: PATRICIA SANABRIA MIRANDA**
 - Se explyaya dando catedra de cómo tratar la solicitud de un Ciudadano, **empero lo solicitado corresponde a un servidor público.**
 - El caso es que independientemente de folio o nombre de las investigadas, **se va a contestar de manera idéntica, pues dentro de la otrora PGJDF, hoy Fiscalía, se contesta con el mismo “machote”, en todas sus solicitudes, pues su intención reiterada es ocultar la información solicitada.**

PRUEBAS:

- ... Copia certificada del Recurso de Revisión, expedida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

- *Conclusión Médica.*
- *Sentencia del R.P. 15/2018, captura fotográfica, puede visualizarse la sentencia completa en la página del “sise”.*
- *INE del C. [...].*

Por lo que en inútiles y reiteradas repeticiones, a Ustedes responsables del recurso de REVISION, solicito:

PRIMERO.- *Tener por presentado en tiempo y forma, al suscrito [...], solicitando **interponer Recurso de Revisión del FOLIO: 0113100054420***
Sujeto: PATRICIA SANABRIA MIRANDA

SEGUNDO.- *Se dé acceso irrestricto a la información de la persona solicitada, para ejercer mi derecho de defensa ante los Tribunales Internacionales.*

TERCERO.- *Sean admitidas las pruebas ofertadas.*

CUARTO.- *Túrnese a la Autoridad Competente, a los servidores públicos, señalados en el proemio del presente ocurso, así como cada uno de los que intervinieron, el ocultamiento de la información solicitada, al Responsable de la OIP, por no cumplir con las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones.*

*Que el servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u **ocultamiento de los documentos**, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, **será sancionado en los términos de la Ley de la materia.***

(...)

QUINTO: *Se aplique en mi favor el siguiente artículo:*

Deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral, escrita o electrónica los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos.
...” (sic)

IV.- El seis de octubre de dos mil veinte, el Instituto, **admitió a trámite el presente recurso de revisión**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos, 51

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, **se puso a disposición de las partes el expediente** en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, esto con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- El veintisiete de octubre del dos mil veinte, el Sujeto Obligado hizo llegar a este Instituto, el oficio CGIT/CA/300/1108/2020-10, que contiene sus alegatos tendientes a ratificar su respuesta inicial

VI.- El diecinueve de noviembre de dos mil veinte este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación derivado de la complejidad del asunto y se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto lograr un estudio claro, resulta importante presentar el siguiente esquema:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
-----------	-----------	----------

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

<p>"... Que por este medio vengo a solicitarle la información de la C. Patricia Sanabria Miranda, quien se ostenta como Oficial Secretario, y de cuyo servidor público, se necesita de la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fecha de alta o adscripción a la otrora PGJDF 2. Documento o Título Profesional, <u>con el que solicito el cargo</u> 3. Institución académica (nombre) que avale dicho documento 4. <u>Específicamente en el año 2004</u>, ¿prestaba sus servicios a la PGJDF? 5. Percepción laboral, desde el inicio de sus labores y hasta la fecha de los corrientes 6. ¿Si para cubrir el cargo de Perito, <u>desde su contratación, le es requerido ser un Profesional Titulado?</u> 7. Siendo el caso de no contar con Título Profesional, ¿al momento de emitir un Acuerdo, le es admisible pronunciarse en forma legal? 8. Fecha de baja, en caso de ya no pertenecer a dicha Fiscalía 9. Motivo o razón de su baja 10. Si el C. solicitado tiene averiguaciones previas en su contra 11. Página del portal de transparencia donde se 	<p>FGCDMX/700.1/DAJAPE/0108/2020 08 de julio de 2020 Suscrito por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia Dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia</p> <p>"... se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, para que, si de acuerdo con su ámbito de atribución y competencia, detenta la información requerida, dé respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.</p> <p>Derivado de lo anterior, mediante el oficio número 702.100/DRLP/03398/2020, signado por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones y Enlace de Transparencia de la citada Dirección General, el cual se adjunta al presente en original, da contestación al requerimiento de información pública en comento. ..." (sic)</p> <p>702.100/DRLP/03398/2020 07 de julio de 2020 Suscrito por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones y Enlace de Transparencia Dirigido a la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia</p> <p>"... De conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la Dirección General de Recursos Humanos descritas en el artículo 84 del Reglamento de la de la Ley Orgánica de la Procuraduría</p>	<p>En lo referente a las razones o motivos de inconformidad, se puede considerar lo siguiente:</p> <p>"...</p> <p>PARTE UNO</p> <p>✓ En contra de los oficios, FGJCDMX700.1/DAJAPE/0108/2020 rubricado por la C. Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de apoyo Jurídico Administrativo y proyectos especiales en la coordinación general de administración, de fecha 8 de Julio de 2020.</p> <p>✓ N°. 702.100/DRLP/03398/2020, suscrito por Lic. Berenice Cruz Beltrán, Directora de relaciones laborales y prestaciones y enlace de transparencia, de data 3 de Julio de 2020</p> <p>PARTE DOS</p> <p>CONCEPTO DE VIOLACION</p>
--	---	--

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

<p>encuentre información de la requerida</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ De la información obtenida, se adjuntara en caso necesario a la demanda que el suscrito elevara a la CIDH. ✓ Se adjuntas las siguientes pruebas, de la discapacidad del solicitante: <p>Sentencia del R.P.15/2018, captura fotográfica, puede visualizarse la sentencia completa en la página del "sise".</p> <p>Opinión médica, mediante oficio CDHDF/11/121/IZTP/10/P5 483 de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, de fecha 20 de mayo de 2013. Certificada por la Segunda Visitaduría General de la CDHDF. ..." (sic)</p>	<p>General de Justicia del Distrito Federal, y de la información proporcionada por cada una de las áreas que integran esta Unidad Administrativa, comunico de la C. [...] lo siguiente. en el orden que expreso el solicitante:</p> <ul style="list-style-type: none"> • FECHA DE ALTA O ADSCRIPCIÓN A LA OTRORA PGJDF <p>Ingreso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el día 16 de octubre de 1996, con el cargo de Mecnógrafo del M.P.</p> <p>Con fecha 16 de julio de 1997. se transformó su cargo a Oficial Secretario MP.</p> <p>Con fecha 01 de abril de 1999, se transformó su cargo a Oficial Secretario del M.P.</p> <ul style="list-style-type: none"> • DOCUMENTO O TÍTULO PROFESIONAL, CON EL QUE SOLICITO EL CARGO <p>Certificado de conclusión de 100% de créditos de la carrera.</p> <ul style="list-style-type: none"> • INSTITUCIÓN ACADÉMICA {NOMBRE QUE AVALE DICHO DOCUMENTO} <p>Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)</p> <ul style="list-style-type: none"> • ESPECÍFICAMENTE EN EL AÑO 2004, ¿PRESTABA SUS SERVICIOS A LA PGJDF? <p>SI</p> <ul style="list-style-type: none"> • PERCEPCIÓN LABORAL, DESDE EL INICIO DE SUS LABORALES Y HASTA LA FECHA DE LOS CORRIENTES <p>2016 \$11,610.00 2017 \$11,959.00 2018 \$12,818.00 2019 \$12,848.00</p>	<p>Razones o motivos de inconformidad – PARTE 2</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ En contra de las siguientes Leyes, JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICA DE LA NACION, así como a los Reglamentos, como a continuación se detallan: <ul style="list-style-type: none"> ➤ LTAIPRC. Artículos 1, 2, 3, 24 fracciones II, VI, XI, XIII, XIV, XIX, XXI, XXII y XXIV. ➤ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ➤ Reglamentos (No señala cuáles) <p>PARTE TRES</p> <p>1.- De la FGJCDMX, reclamo la Omisión que en franca actitud discriminatoria, en virtud de que a pesar que señale en sendo escrito, ser una persona con la calidad de Discapacidad Mental, en momento alguno hace referencia a la calidad de salud del solicitante.</p>
--	---	--

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

	<p>Por lo que se refiere a los años 1996 al 2015. comunico que. la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (antes Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con los puntos 19.003, 19.014, 19.017, 19.018 y 20.007 del Catálogo de Disposición Documental de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México vigente, refiere la obligación de la Institución de resguardar éste tipo de información (en este caso, los tabuladores de sueldos), por el periodo de 5 años (3 en el archivo temporal y 2 en el Archivo de Concentración), y dar la baja definitiva de la documentación, POR LO QUE NO ES POSIBLE ATENDER SU PETICION.</p> <p>• ¿SI PARA CUBRIR EL CARGO DE PERITO, DESDE SU CONTRATACIÓN, LE ES REQUERIDO SER UN PROFESIONAL TITULADO?</p> <p>Al respecto, comunico que, la Unidad Administrativa encargada de realizar la convocatoria de ingreso del personal sustantivo (entre los cuales se encuentra el personal de la ramal pericial), corresponde en términos del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. y 88 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA PGJ DE LA CDMX. por ser la unidad administrativa que emite la CONVOCATORIA DE INGRESO de dicho personal. mediante el cual. describe los requisitos específicos para el ingreso de los peritos; motivo por el cual, dicha interrogante deberá ser requerida al Instituto de Formación Profesional.</p> <p>• SIENDO EL CASO DE NO CONTAR CON TÍTULO PROFESIONAL, ¿AL MOMENTO DE EMITIR UN ACUERDO, LE ES ADMISIBLE PRONUNCIARSE EN FORMA LEGAL?</p>	<p>IV.- La entrega de información incompleta;</p> <p>NO SE ENTREGO LA SIGUIENTE INFORMACION:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documento o Título Profesional, con el que solicito el cargo <ul style="list-style-type: none"> ❖ R.- Certificado de conclusión de 100% de créditos de la carrera. • ¿si para cubrir el cargo de perito, desde su contratación, le es requerido ser un profesional con título? <ul style="list-style-type: none"> ❖ R.- La unidad encargada es "INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA PGJ DE LA CDMX, dicha interrogante deberá ser requerida al Instituto de formación profesional" ➤ La interrogante <u>no fue canalizada a dicho sujeto obligado</u>
--	---	---

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

	<p>La Dirección General de Recursos Humanos, CARECE DE FACULTADES PARA CONOCER la prerrogativa que señala, motivo por el cual se sugiere requerir la información directamente a la Coordinación General de Investigación Territorial, ya que es la competente de resguardar la información requerida de conformidad a sus atribuciones señaladas en el Artículo 60 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.</p> <ul style="list-style-type: none"> • FECHA DE BAJA, EN CASO DE YA NO PERTENECER A DICHA FISCALÍA <p>15 de mayo de 2019.</p> <ul style="list-style-type: none"> • MOTIVO O RAZÓN DE SU BAJA <p>Baja por Renuncia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • SI EL C. SOLICITADO TIENE AVERIGUACIONES PREVIAS EN SU CONTRA <p>Al respecto, del requerimiento señalado con prelación, se estima procedente comunicarle que la Dirección General de Recursos Humanos CARECE DE COMPETENCIA PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, por lo que se sugiere canalizar la solicitud a la Visitaduría Ministerial o en su caso a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • PÁGINA DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE ENCUENTRE INFORMACIÓN DE LA REQUERIDA <p>La página de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, podrá acceder a la misma a través del siguiente link:</p> <p>https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fiscalia-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Siendo el caso de no contar con Título Profesional, ¿al momento de emitir un acuerdo, le es admisible pronunciarse en forma legal? <ul style="list-style-type: none"> ❖ R.- se sugiere requerir la información directamente a la <u>Coordinación General de Investigación Territorial</u> ➤ La cual contesto mediante el oficio N°. CGIT/CA/300/267/2020-07, de fecha 17 de Julio de 2020, con firma de la Agente del Ministerio Público, Lic. Ana Maria Martínez Juárez, donde sugiere turnar lo solicitado a "la Oficialía Mayor" es decir a la <u>Dirección General de Recursos Humanos</u> ... quien deberá establecer y operar lo sistemas y procedimientos
--	---	---

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

	<p>Sin embargo, cabe precisar que no podrá encontrar información de la c. [...], toda vez que, en dicha página encontrará información del personal activo. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">FSP.105/544/2020-7 07 de julio de 2020 Suscrito por la Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos con la Unidad de Transparencia Dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia</p> <p>“... Del análisis de la petición hecha por [...], se desprende que de acceder a la solicitud planteada por el particular, se afectaría el Derecho Humano al Honor de la persona de quien solicita información, en virtud de que, en caso de que se informe lo requerido podría generar juicios sobre la reputación de la personas que es del interés del particular, pues este hecho tiene efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre la misma, lo que podría provocar un daño en su dignidad humana de manera irreparable. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que a la letra señalan:</p> <p>a. La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.</p> <p>b. El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere</p>	<p>para la integración, resguardo y control de los expedientes del personal, así como de los nombramientos, credenciales de identificación y otros documentos laborales.”</p> <ul style="list-style-type: none"> • SI EXISTEN AVERIGUACIONES PREVIAS EN SU CONTRA. <ul style="list-style-type: none"> ➤ R.- Se contestó con el Oficio Núm.FSP.105/544/2020-7, suscrito por la Lic. Thanya W. Solís Tally, agente del Ministerio Público de la Fiscalía para la investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos con la Unidad de Transparencia. ➤ Es patente que Lic. Thanya W. Solís Tally, se confunde de solicitud, pues ella habla de la 0113100054020 Sujeto: GLORIA TORNER SUAREZ
--	--	---

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

	<p>causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.</p> <p>c. El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí mismas, que se identifica con buena reputación y la fama."</p> <p>Dentro de la gama de los derechos del hombre se encuentran los derechos relativos a la personalidad de los individuos tales como el honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Dichos derechos al no recaer sobre bienes materiales, sí no sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos, es por ello que no importa que la persona sea o no servidor público. Tal y como se establece en los artículos 6, 7 fracciones I, III, IV y V, 17, 18, 19, 20 y 26 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen que a la letra señalan:</p> <p>Artículo 6.- Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.</p> <p>La persona moral también goza de estos derechos, en lo que sea compatible con la naturaleza jurídica de ésta.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ E igualmente rinde información de otra Ciudadana investigada Sujeto: MARIA ISABEL CASTELLANOS SALINAS 0113100053920 ➤ E incluso menciona dos oficios que <u>no corresponden a la aquí investigada</u> 0113100054420 Sujeto: <u>PATRICIA SANABRIA MIRANDA</u> ➤ Se exploya dando catedra de cómo tratar la solicitud de un Ciudadano, <u>empero lo solicitado corresponde a un servidor público.</u> ➤ El caso es que independientemente de folio o nombre de las investigadas, <u>se va a contestar de manera idéntica</u>, pues dentro de la otrora PGJDF, hoy Fiscalía, se contesta con el mismo "machote", en
--	--	---

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

	<p>Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>I. Ley: La Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.</p> <p>II. Información de Interés Público: El conjunto de datos, hechos y actos que tienen como propósito servir a las personas para la toma de decisiones, de manera que se enriquezca la convivencia y participación democrática.</p> <p>III. Servidor Público: Los Representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, así como servidores de los organismos autónomos por ley.</p> <p>IV. Derecho de Personalidad: Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.</p> <p>V. Ejercicio del Derecho de Personalidad: La Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la</p>	<p>todas sus solicitudes, pues su intención reiterada es ocultar la información solicitada.</p> <p>PRUEBAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ... Copia certificada del Recurso de Revisión, expedida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. • Conclusión Médica. • Sentencia del R.P.15/2018, captura fotográfica, puede visualizarse la sentencia completa en la página del "sise". • INE del C. [...]. <p>Por lo que en inútiles y reiteradas repeticiones, a Ustedes responsables del recurso de REVISION, solicito:</p> <p>PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma, al suscrito [...], solicitando interponer Recurso de Revisión del FOLIO: 0113100054420 Sujeto: PATRICIA SANABRIA MIRANDA</p>
--	---	---

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

	<p>valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama.</p> <p>Artículo 17.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.</p> <p>Artículo 18.- Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.</p> <p>Artículo 19.- La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.</p> <p>Artículo 20.- Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.</p> <p>Artículo 26.- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral. La utilización del nombre, de la voz o de</p>	<p>SEGUNDO.- Se dé acceso irrestricto a la información de la persona solicitada, para ejercer mi derecho de defensa ante los Tribunales Internacionales.</p> <p>TERCERO.- Sean admitidas las pruebas ofertadas.</p> <p>CUARTO.- Tórnese a la Autoridad Competente, a los servidores públicos, señalados en el proemio del presente curso, así como cada uno de los que intervinieron, el ocultamiento de la información solicitada, al Responsable de la OIP, por no cumplir con las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones.</p> <p>Que el servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.</p> <p>(...)</p>
--	--	--

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

	<p>la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere.</p> <p>Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.</p> <p>En ese sentido, se tiene que el Derecho al Honor y la propia Imagen es un derecho subjetivo exigible frente a todos, tanto a los particulares como a los poderes públicos, el cual otorga a su titular la facultad de decidir todo lo relativo a la captación, reproducción o publicación de su imagen, entendiendo al Derecho a la Imagen como aquel que tiene toda persona de controlar la difusión de imágenes que reproduzcan su cuerpo o parte de él, incluyendo un simple detalle físico que lo haga reconocible, de lo cual se desprende que datos como el nombre propio así como el cargo que ocupa una persona, si bien no son un detalle físico, si permite la identificación inequívoca de la misma, como lo es en el presente caso, es por ello, que la ley le otorga al Ciudadano la facultad para poder reservar ciertos atributos propios, pero no íntimos que son necesarios para identificarse, individualizarse, y así mantener una calidad mínima de vida y estar en posibilidad de desarrollar su personalidad en Sociedad, sin injerencias externas. Por lo cual el derecho a la propia imagen funciona como un mecanismo de protección al honor y la intimidad, y es considerado un Derecho de los llamados de autodeterminación personal, el cual deriva de la dignidad de la persona y los inherente al ser humano, cuya función es proteger la dimensión moral del hombre.</p> <p>Atendiendo a lo previsto por el artículo de la <u>Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen del Distrito Federal</u>, indica que su finalidad es regular</p>	<p>QUINTO: Se aplique en mi favor el siguiente artículo:</p> <p>Deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral, escrita o electrónica los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos. ...” (sic)</p> <p>El diez de agosto de dos mil veinte, la parte recurrente, presentó recurso de revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:</p> <p>“... Acto que se recurre y puntos petitorios: DOCUMENTACIÓN RECIBIDA A TRAVÉS DE MAIL EL 4 AGOSTO 2020 CORRESPONDIENTE A SOLIC. 0113100054420 EL CUAL SE ENVIARÁ A LA PONENCIA CORRESPONDIENTE. ...” (sic)</p>
--	---	--

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

	<p>el daño al patrimonio moral de toda persona, en donde se incluye a los personajes de la vida nacional y/o servidores públicos, que pudiera haberse ocasionado exclusivamente del abuso del derecho la información o de libertad de expresión. Por consiguiente, la responsabilidad civil derivada del daño al patrimonio moral de las personas que se reclame al amparo de la referida ley debe, necesariamente, tener su origen en la utilización de medios informativos, a través de los cuales se ejerza tal libertad de expresión. Ahora bien, esta Unidad Administrativa desconoce el destino final que le dará el particular a la información que le es proporcionada, pudiendo llegar a darse a conocer a la población en general ya sea a través de los medios de comunicación o por medio de las redes sociales, con lo se daría lugar a anticipar juicios sobre su responsabilidad en cada caso y con esto se violentarla del Derecho de toda persona a ser tratada como inocente hasta en tanto no sobrevenga una resolución definitiva que determine lo contrario, puesto que la información que detenta este Ente Obligado únicamente se refiere a investigaciones en las cuales se pretende dilucidar si la persona a quien se le imputa un hecho participo o no en la conducta, y en caso de tener los suficientes elementos llevarlo ante la Autoridad Judicial el cual después de oír a ambas partes determinara si el imputado es o no culpable, por lo que de proporcionarse lo solicitado se estaría afectando el honor de la persona de quien se trata sin sustento alguno.</p> <p>De igual manera las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público <u>de la vida privada y los datos personales</u>, por lo cual a pesar de que las personas de que se trata era Servidor Público en el periodo señalado por la</p>	
--	--	--

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

	<p>recurrente, no se puede dejar de observar el derecho a la intimidad que le asiste.</p> <p>Lo anterior es así ya que el derecho a la vida privada o intimidad, el honor e incluso a la imagen propia son considerados como derechos humanos fundamentales, establecidos en diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos como son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, misma que en su artículo 12 establece que: "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación", reconociendo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencia o ataques. ✓ El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su artículo 17 reitera lo previsto en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos antes citado; asimismo, en su artículo 19 señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión "entraña deberes y responsabilidades especiales", por lo que está sujeto a las restricciones que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos y/o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público y/o la salud o moral pública, las cuales deben ser fijadas por la ley. ✓ La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José) en su artículo 11 refiere que "toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de la dignidad", y que por lo tanto no deberá ser objeto de 	
--	---	--

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

	<p>injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación. Así, también, reitera el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. De igual manera en el artículo 13 establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley, con la finalidad de asegurar entre otras cuestiones el respecto a los derechos y/o a la reputación de los demás.</p> <p>En virtud de lo anterior, la Ley antes citada considera que la información proporcionada por los medios de comunicación periodistas debe ser de interés público y no debe sobrepasar ciertos límites, esto es, no debe ir en contra de la reputación de persona alguna, aun y cuando ésta sea un personaje de la vida nacional o bien un servidor público, pues el derecho de información no debe ser totalitario, aun cuando es considerado como un Derecho Humano, sin embargo, no se puede acceder al mismo violentando otro Derecho Humano de igual o superior jerarquía.</p> <p>(...)</p> <p>Aunado a lo anterior y no menos importante, es de señalar a usted de que esta Fiscalía para la investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos contemplados en el Título Décimo Octavo, Vigésimo y Vigésimo Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, así como las señaladas en el artículo 49 fracción XXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que cualquier acto considerado como delito que no se ajuste a dicho marco normativo, en donde para la comisión de éste hecho se requiere que el imputado</p>	
--	---	--

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

tenga la calidad específica de Servidor Público, es por ello que en esta Fiscalía no se conoce de carpetas de investigación abiertas en las que se investiguen delitos que no cumplan con esa especificación.

Lo que se informa en términos de lo previsto en artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

Artículo 219.- "Los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante".
..." (sic)

**CGIT/CA/300/267/2020-07
17 de julio de 2020
Suscrito por la C. Agente del
Ministerio Público
Dirigido a la Directora de la
Unidad de Transparencia**

“...
Sobre la información requerida por el peticionario se informa al peticionario que éste sujeto obligado para el ejercicio integral de sus atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia. se integrará con diversas unidades administrativas, dentro de las. que se encuentra la Coordinación General de Servicios Periciales, que es el área donde se ubican los peritos en sus diferentes especialidades, por lo que se sugiere turnar lo solicitado a dicha área, quien pudiera tener la información solicitada o en su caso a la Oficialía Mayor, quien tendrá bajo su supervisión y dirección la Dirección General de Recursos Humanos, quienes en atención al contenido del artículo 84, fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

	<p>Distrito Federal, deberá establecer y operar los sistemas y procedimientos para la integración, resguardo y control de los expedientes del personal. así como de los nombramientos, credenciales de identificación y otros documentos laborales.</p> <p>Lo que se informa con fundamento a lo previsto en los artículos 1, 6 párrafo segundo apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">FGJCDMX/CGJDH/005673/2020-07 17 de julio de 2020 Suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia Dirigido al Solicitante</p> <p>“... Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con:</p> <ul style="list-style-type: none">• Oficio No. FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0108/2020, suscrito y firmado por la C. Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia. Así como el oficio	
--	--	--

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

	<p>No. 702.100/DRLP/03398/2020 suscrito y firmado por la Lic. Berenice Cruz Beltrán Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones y Enlace de Transparencia. (Total Seis fojas simples).</p> <ul style="list-style-type: none"> • OFICO NÚM. FSP.105/544/2020-7, suscrito y firmado por la Lic. Thanya W. Solís Tally, Agente del Ministerio Público En Funciones de Enlace de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos Por Servidores Públicos Con la Unidad de Transparencia (Total Diez fojas simples) • Oficio No. CGIT/300/CA/300/267/2020-07, suscrito por la licenciada Ana María Martínez Juárez, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial. (Total de Dos fojas simples). <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **0113100054220**, del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que, el particular formula agravio en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“ ...

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

En el caso de estudio, la **parte recurrente** refirió tener una **enfermedad psicosocial** y en función de ello, requirió una **respuesta** y posteriormente una **resolución en lenguaje sencillo**. En este sentido, con respecto a la respuesta, se agravió al considerar que se configuró una suerte de discriminación, ya que no se le dio respuesta en lenguaje ciudadano.

En cuanto a dicha petición, el artículo 6, fracción I de la Ley de transparencia, prevé **ajustes razonables**, entendidos como las modificaciones y/o adaptaciones necesarias y adecuadas que, para el caso en estudio, deba implementar el Sujeto Obligado y el Órgano Garante, los cuales no representen una carga excesiva.

Lo anterior, a efectos de garantizar una respuesta y en su caso una resolución que le permita a la parte recurrente, el acceso a información como a una determinación comprensible y accesible.

Asimismo, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber del Estado, de garantizar a todas las personas, el goce de los derechos humanos reconocidos en dicha norma, como en los tratados internacionales, teniendo como uno de los principios el de **no discriminación**, lo que en el caso particular conduce a garantizar la accesibilidad de la información, como parte de los ajustes razonables.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 1, dispone que las **personas con discapacidad** incluyen aquellas que tengan, entre otras **deficiencias**, las que son **de índole físico, mental, intelectual** o sensorial. Al mismo tiempo, en su artículo 2, establece que la "comunicación incluye los lenguajes, las visualizaciones de textos, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones de fácil acceso. Por otro lado, en el mismo artículo, refiere que la denegación de ajustes razonables constituye una forma de discriminación.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

Entonces, la **accesibilidad de la información**, desde la perspectiva del principio de no discriminación, implica que independientemente de las condiciones, físicas, intelectuales, sociales, económicas o culturales, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública esté garantizado para todas las personas, en dicho caso, en formatos accesibles, de fácil lectura y entendimiento.

Así pues, en el caso de estudio, y dada la naturaleza de los requerimientos planteados en la solicitud de información pública, se puede afirmar que, los ajustes razonables a efectos de proporcionar una respuesta accesible y sencilla no representaron una carga desproporcionada para el Sujeto Obligado.

En tal virtud, resultaba suficiente con dar atención puntual requerimiento por requerimiento de forma completa, cuidar la entrega de las expresiones documentales requeridas y proporcionar únicamente aquellos oficios donde obrara la respuesta.

El derecho de acceso a la información pública desde la perspectiva de la discapacidad psicosocial, como de los ajustes razonables previstos en la Ley de Transparencia, implica en su caso, la entrega de la información que resulte de acceso público, cumpliendo con las características de accesibilidad y sencillez, así como de la debida clasificación de aquella que sea restringida en su modalidad de reservada y/o confidencial.

Por otro lado, la parte recurrente manifestó **inconformidad contra el contenido de los oficios FGJCDMX/700.1/DAJAPE/106/2020 y OFICIO: 702.100/DRLP/3401/2020**. En este sentido, cabe destacar que los oficios mencionados, son los que contienen la respuesta a cada uno de sus requerimientos,

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

por lo que se analizará cada uno de los pronunciamientos emitidos por el Sujeto Obligado.

OFICIO: FGJCDMX/700.1/DAJAPE/106/2020.

En dicho oficio la Dirección de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia, indicó haber requerido la información a la Dirección General de Recursos Humanos, para, que, en su caso, de acuerdo con sus atribuciones dé respuesta a lo requerido.

ANÁLISIS

En cuanto al contenido del oficio, no se encuentra observación alguna, está debidamente fundamentado y forma parte de la comunicación a nivel interno a efectos de dar respuesta a la solicitud de información pública.

Quizás como recomendación al Sujeto Obligado, y dada la referencia hecha por la parte recurrente, en cuanto a su discapacidad, lo adecuado, en su caso, fue adjuntar únicamente el oficio, mediante el cual la unidad administrativa competente se pronunció con respecto a lo solicitado.

OFICIO: 702.100/DRLP/3401/2020. RESPUESTAS COMPLETAS

Pregunta	Respuesta	Análisis
1.Fecha de alta o adscripción a la otrora PGJDF	Ingreso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el día 01 de enero de 1990. con el cargo de Mecnógrafo del M.P.	Se considera atendida, toda vez que se trata de una pregunta categórica, que fue respondida en los mismos términos y de la cual no se desprende que la parte recurrente esté requiriendo alguna expresión documental.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

	Con fecha 01 de septiembre de 1999. se transformó su cargo a Oficial Secretario MP.	
3. Institución académica (nombre) que avale dicho documento	Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)	Se considera atendida, toda vez que, el Sujeto Obligado indicó el nombre de la institución académica que avala el documento requerido.
4. Específicamente en el año 2004, ¿prestaba sus servicios a la PGJDF?	SI	Se considera atendida, toda vez que se trata de una pregunta categórica, que fue respondida en los mismos términos y de la cual no se desprende que la parte recurrente esté requiriendo alguna expresión documental.
8. Fecha de baja, en caso de ya no pertenecer a dicha Fiscalía	31 de marzo de 2009	Se considera atendida, toda vez que se trata de una pregunta categórica, que fue respondida en los mismos términos y de la cual no se desprende que la parte recurrente esté requiriendo alguna expresión documental.
9. Motivo o razón de su baja	Baja por jubilación	Se considera atendida, toda vez que se trata de una pregunta categórica, que fue respondida en los mismos términos y de la cual no se desprende que la parte recurrente esté requiriendo alguna expresión documental.

OFICIO: 702.100/DRLP/3401/2020. RESPUESTAS INCOMPLETAS

Pregunta 2	Respuesta
Documento o título profesional, con el que solicitó el cargo.	Constancia de curso del sexto semestre de la carrera

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

ANÁLISIS

Se considera que la respuesta del Sujeto Obligado es incompleta, toda vez que, de la lectura de lo requerido, se desprende que la parte recurrente, solicitó la expresión documental del documento o título profesional con el que solicitó el cargo.

Sin embargo, el Sujeto Obligado, solo emitió un pronunciamiento en el que indicó que, en su momento, la persona servidora pública de interés del particular, comprobó su grado estudios con la constancia de créditos de sexto semestre de la carrera, sin mostrar la expresión documental.

Pregunta 5	Respuesta
Percepción laboral desde el inicio de sus laborales y hasta la fecha de los corrientes	Al respecto le comunico que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (antes Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con los puntos 19.003, 19.014, 19.017, 19.018 y 20.007 del Catálogo de Disposición Documental de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México vigente, refiere la obligación de la Institución de resguardar éste tipo de información (en este caso, los tabuladores de sueldos), por el periodo de 5 años (3 en el archivo temporal y 2 en el Archivo de Concentración), y dar la baja definitiva de la documentación, POR LO QUE NO ES POSIBLE ATENDER SU PETICION.

ANÁLISIS

Del catálogo de disposición documental de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, como del correspondiente a la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se desprende que los puntos referidos por el Sujeto Obligado corresponden a:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

SECCIÓN:

15. PROGRAMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y PRESUPUESTO

CLAVE	SERIES	VALORES PRIMARIOS				VIGENCIA			Destino Final			Clasificación de la Información	
		Admvo.	Legal	Fiscal	Contable	AT	AC	Baja	Conservación Definitiva	Archivo Histórico	Pública	Reservada	Confidencial (Permanente)
19.002	PROGRAMAS Y PROYECTOS EN MATERIA DE PROGRAMACIÓN	X				3	2	X				X	
19.003	PROCESOS DE PROGRAMACIÓN	X				3	2	X				X	
19.004	REGISTRO PROGRAMÁTICO DE PROYECTOS INSTITUCIONALES	X				3	2	X				X	
19.005	REGISTRO PROGRAMÁTICO DE PROYECTOS ESPECIALES	X				3	2	X				X	
19.013	PROGRAMAS Y PROYECTOS EN MATERIA DE PRESUPUESTO	X				3	2	X				X	
19.014	EVALUACIÓN Y CONTROL DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL	X				3	2	X				X	
19.015	PROGRAMAS DE CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO	X				3	2	X				X	
19.016	ANTEPROYECTOS DE PROGRAMA - PRESUPUESTO	X				3	2	X				X	
19.017	INFORMES DEL PRESUPUESTO	X				3	2	X				X	
19.018	PRESIONES ECONÓMICAS	X				3	2	X				X	
19.019	EVALUACIÓN PROGRAMÁTICA PRESUPUESTARIA	X				3	2	X				X	
19.020	VÍNCULOS Y/O PASAJES NACIONALES Y/O INTERNACIONALES	X				3	2	X				X	
19.021	MANUALES	X				3	2	X				X	

11

CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL

Como se puede apreciar, las claves mencionadas por el Sujeto Obligado, en su caso guardan relación con aspectos de programación, organización y presupuesto.

En consecuencia, no reflejan concordancia alguna con lo requerido. Esto así toda vez que, en mismo catalogo se pueden apreciar claves con número de referencia 18, las cuales, si guardan relación con la información de interés de la parte recurrente, véase a continuación:

SECCIÓN:

18. RECURSOS HUMANOS

CLAVE	SERIES	VALORES PRIMARIOS				VIGENCIA			Destino Final			Clasificación de la Información	
		Admvo.	Legal	Fiscal	Contable	AT	AC	Baja	Conservación Definitiva	Archivo Histórico	Pública	Reservada	Confidencial (Permanente)
18.002	PROGRAMAS Y PROYECTOS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS	X				5	1		X		X		
18.003	EXPEDIENTES DE PERSONAL	X	X			5	INDEFINIDO		X		X		X
18.004	SOLICITUDES DE DOCUMENTOS PERSONALES Y/O ATENCIÓN AL PÚBLICO	X				1	4	X			X		
18.005	CONTROL DE PRESUPUESTO Y PLAZAS	X				INDEFINIDO	5		X		X		X
18.006	REGISTRO Y CONTROL DE PLAZAS	X				INDEFINIDO	5		X		X		X
18.007	CONTROL DE PERSONAL	X				INDEFINIDO	5		X		X		X
18.008	VALIDACIÓN Y GESTIÓN DE MOVIMIENTOS	X				INDEFINIDO	5		X		X		X
18.009	PAGADURÍA	X				INDEFINIDO	5		X		X		X
18.010	RESERVA	X	X			INDEFINIDO	5		X		X		X
18.012	IDENTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE PERSONAL (NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS Y SERVICIOS)	X	X			INDEFINIDO	1		X		X		
18.013	REGISTRO Y CONTROL DE INCIDENCIAS (VACACIONES, INCIDENCIAS, ETC)	X	X			2	1	X			X		
18.014	CONTROL DISCIPLINARIO	X	X			2	1	X			X		
18.015	DESIDENTES	X	X			2	1	X			X		
18.016	ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS	X			X	2	2	X			X		
18.017	EVALUACIONES Y PROMOCIONES DE ADMINISTRATIVOS	X				2	0	X			X		X
18.018	PROMOCIONES AL PERSONAL SUSTANTIVO	X				5	5	X			X		X
18.019	EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE SERVIDORES DE MANDO	X				5	5	X			X		
18.020	CONTROL DE PRESTACIONES EN MATERIA ECONÓMICA	X				4	3	X			X		X
18.021	ABONACIONES Y PENSIONES	X		X		2	2		X		X		X
18.022	BECAS EDUCATIVAS	X		X		2	2	X			X		
18.023	SERVICIOS SOCIALES Y CULTURALES	X		X		1	1	X			X		
18.024	CAPACITACIÓN CONTINUA Y DESARROLLO PROFESIONAL	X		X		2	2		X		X		
18.025	EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	X		X		1	1	X			X		X
18.026	RELACIONES LABORALES	X				2	1		X		X		
18.028	CENSO DE PERSONAL	X	X			INDEFINIDO	INDEFINIDO		X		X		
18.029	SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA	X				INDEFINIDO	INDEFINIDO	X			X		X
18.031	LICENCIA OFICIAL COLECTIVA PDI	X				2	0	X			X		X

En el caso de estudio, se aprecia que las claves relacionadas con recursos humanos son en todo caso, las que guardan congruencia con el requerimiento planteado por el recurrente.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

Además, se observa que, es información cuya vigencia en archivo en trámite es indefinida y su destino final es de conservación definitiva.

Por lo anterior, el pronunciamiento del Sujeto Obligado resulta incongruente con lo establecido en su Catálogo de Disposición Documental, puesto que se trata no solo información pública, sino que además su conservación es definitiva, esto quiere decir, que el Sujeto Obligado, se encontraba en posibilidad de realizar una búsqueda exhaustiva y hacer la entrega de la información.

Pregunta 6	Respuesta
¿Si para cubrir el cargo de Perito, <u>desde su contratación le es requerido ser un profesional titulado</u>	Al respecto, comunico que, la Unidad Administrativa encargada de realizar la convocatoria de ingreso del personal sustantivo (entre los cuales se encuentra el personal del ramal pericial), corresponde en términos del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. y 88 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA PGJ DE LA CDMX. por ser la unidad administrativa que emite la CONVOCATORIA DE INGRESO de dicho personal. mediante el cual. describe los requisitos específicos para el ingreso de los peritos; motivo por el cual, dicha interrogante deberá ser requerida al Instituto de Formación Profesional.

ANÁLISIS

Si bien es cierto que el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, es la instancia que emite la convocatoria para cubrir el cargo de perito, también es que:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

- De acuerdo con el artículo 84, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece el deber de la Dirección General de Recursos Humanos, de aplicar políticas y procedimientos de reclutamiento, selección y designación del personal que requieran las diversas áreas administrativas de la Procuraduría.

Asimismo, el artículo 35, fracción XI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en todo caso, la información requerida es de conocimiento de la hoy Fiscalía, por tener atribuciones para efectos de establecer un servicio profesional de carrera, con reglas de selección, ingreso, formación, promoción y permanencia de las personas servidoras públicas.

- Por otro lado, de acuerdo con el artículo 29 de la citada Ley Orgánica de la Procuraduría hoy Fiscalía, se tiene que el Instituto de Formación Profesional, también tiene atribuciones relacionadas con programas para el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización y evaluación de las personas servidas públicas

En este orden de ideas, el Sujeto Obligado no realizó la búsqueda exhaustiva en su Dirección General de Recursos Humanos y tampoco realizó la remisión de la solicitud de información pública,⁴ incumpliendo con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Pregunta 7	Respuesta
Siendo el caso de no contar con Título	La Dirección General de Recursos Humanos, CARECE DE FACULTADES PARA CONOCER la prerrogativa que señala, motivo por el cual se sugiere requerir la información

⁴ Esto es así, toda vez que la solicitud de información pública, en su origen fue registrada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es decir, no había sido previamente remitida por otro Sujeto Obligado.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

<p>Profesional, ¿al momento de emitir un Acuerdo, le es admisible pronunciarse en forma legal?</p>	<p>directamente a la Coordinación General de Investigación Territorial. ya que es la competente de resguardar la información requerida de conformidad a sus atribuciones señaladas en el Artículo 60 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.</p>
---	--

ANÁLISIS

De la lectura de lo requerido, se advierte que no constituye una solicitud de información pública, toda vez que, el solicitante busca un pronunciamiento categórico fincado en una hipótesis, que busca controvertir en su caso, una posible irregularidad cometida por el Sujeto Obligado, situación que está al margen de lo establecido en el Ley de Transparencia, y que el Sujeto Obligado, debió explicar de forma clara y precisa.

Pregunta 11	Respuesta
<p>Página del portal de transparencia donde se encuentre información de la requerida</p>	<p>La página de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. podrá acceder a la misma a través del siguiente link:</p> <p>https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fiscalia-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico</p> <p>Sin embargo, cabe precisar que no podrá encontrar información de la c. [...], toda vez que, en dicha página encontrará información del personal activo.</p>

ANÁLISIS

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en los lineamientos y metodología para la publicación y evaluación de información pública, el Sujeto Obligado, debió precisar que su deber es mantener actualizada la información correspondiente a los últimos tres ejercicios fiscales, por lo cual resulta imposible consultar la información, puesto que la persona de la que requiere saber sus percepciones mensuales, ya que causó baja por jubilación en dos mil nueve

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

Así pues, por lo que hace a las respuestas emitidas a las preguntas 2, 5, 6, 7 y 11 **y por cuanto hace al agravio: respuesta incompleta**, como se puede ver, en efecto fueron atendidos de forma incompleta.

Lo anterior es así, ya que el Sujeto Obligado pasó inadvertidas sus atribuciones para dar atención a lo requerido, proporcionó respuestas sin la debida fundamentación y motivación, asimismo, no presentó la expresión documental del título o documento requerido por la parte recurrente.

En este punto, es importante traer a colación la Ley de la materia que en su artículo 11 establece, entre otros, los principios de **certeza y legalidad**, que no son otra cosa sino la obligación de los Sujetos Obligados de fundar y motivar sus respuestas a fin de que no quede margen de duda para la parte solicitante.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que establece el deber de que todo acto administrativo esté debidamente fundado y motivado

Así pues, se observa que para que un acto administrativo sea considerado como debidamente fundado y motivado, se deberá, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como, las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir **congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto**.

Es decir, se deberán establecer y mencionar los hechos y razones de la emisión del acto e incluir el supuesto de la norma jurídica en que encuadre, a efecto, de darle soporte y certeza legal, asimismo, facilitar de manera sencilla y clara a la parte solicitante la interpretación y el

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

control del acto administrativo, para garantizarle no solo el acceso a la información pública, sino el derecho a la buena administración.

Así pues, **no se puede considerar que la respuesta cumplió con la formalidad establecida en la Ley de la materia**, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la información que solicitó el particular, de manera que fuese evidente y claro para la parte recurrente lo que requirió al Sujeto Obligado.

Tal afirmación, se fortalece con la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1531 del Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” (sic)

En este orden de ideas, incumplió con lo establecido en los artículos 11 y 24, fracción II de la Ley de Transparencia, toda vez que su respuesta no fue sustancial, ni acorde con lo requerido.

RESERVA DE LA INFORMACIÓN

Pregunta 10	Respuesta
<p>Si el C. solicitado tiene averiguaciones previas en su contra</p>	<p><i>Del análisis de la petición hecha por [...], se desprende que de acceder a la solicitud planteada por el particular, se afectaría el Derecho Humano al Honor de la persona de quien solicita información, en virtud de que, en caso de que se informe lo requerido podría generar juicios sobre la reputación de la personas que es del interés del particular, pues este hecho tiene efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre la misma, lo que podría provocar un daño en su dignidad humana de manera irreparable. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que a la letra señalan:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>d. La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.</i> <i>e. El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.</i> <i>f. El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí mismas, que se identifica con buena reputación y la fama."</i> <p><i>¿Dentro de la gama de los derechos del hombre se encuentran los derechos relativos a la personalidad de los individuos tales como el honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Dichos derechos al no recaer sobre bienes materiales, sí no sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos, es por ello que no importa que la persona</i></p>

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

sea o no servidor público. Tal y como se establece en los artículos 6, 7 fracciones I, III, IV y V, 17, 18, 19, 20 y 26 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen que a la letra señalan:

Artículo 6.- Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

La persona moral también goza de estos derechos, en lo que sea compatible con la naturaleza jurídica de ésta.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Ley: La Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

II. Información de Interés Público: El conjunto de datos, hechos y actos que tienen como propósito servir a las personas para la toma de decisiones, de manera que se enriquezca la convivencia y participación democrática.

III. Servidor Público: Los Representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, así como servidores de los organismos autónomos por ley.

IV. Derecho de Personalidad: Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.

V. Ejercicio del Derecho de Personalidad: La Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama.

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.

Artículo 18.- Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

Artículo 19.- *La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquella, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.*

Artículo 20.- *Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.*

Artículo 26.- *La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere. **Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.***

En ese sentido, se tiene que el Derecho al Honor y la propia Imagen es un derecho subjetivo exigible frente a todos, tanto a los particulares como a los poderes públicos, el cual otorga a su titular la facultad de decidir todo lo relativo a la captación, reproducción o publicación de su imagen, entendiendo al Derecho a la Imagen como aquel que tiene toda persona de controlar la difusión de imágenes que reproduzcan su cuerpo o parte de él, incluyendo un simple detalle físico que lo haga reconocible, de lo cual se desprende que datos como el nombre propio así como el cargo que ocupa una persona, si bien no son un detalle físico, si permite la identificación inequívoca de la misma, como lo es en el presente caso, es por ello, que la ley le otorga al Ciudadano la facultad para poder reservar ciertos atributos propios, pero no íntimos que son necesarios para identificarse, individualizarse, y así mantener una calidad mínima de vida y estar en posibilidad de desarrollar su personalidad en Sociedad, sin injerencias externas. Por lo cual el derecho a la propia imagen funciona como un mecanismo de protección al honor y la intimidad, y es considerado un Derecho de los llamados de autodeterminación personal, el cual deriva de la dignidad de la persona y los inherente al ser humano, cuya función es proteger la dimensión moral del hombre.

Atendiendo a lo previsto por el artículo de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen del Distrito Federal, indica que su finalidad es regular el daño al patrimonio moral de toda persona, en donde se incluye a los personajes de la vida nacional y/o servidores públicos, que pudiera haberse

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

ocasionado exclusivamente del abuso del derecho la información o de libertad de expresión. Por consiguiente, la responsabilidad civil derivada del daño al patrimonio moral de las personas que se reclame al amparo de la referida ley debe, necesariamente, tener su origen en la utilización de medios informativos, a través de los cuales se ejerza tal libertad de expresión. Ahora bien, esta Unidad Administrativa desconoce el destino final que le dará el particular a la información que le es proporcionada, pudiendo llegar a darse a conocer a la población en general ya sea a través de los medios de comunicación o por medio de las redes sociales, con lo se daría lugar a anticipar juicios sobre su responsabilidad en cada caso y con esto se violentaría del Derecho de toda persona a ser tratada como inocente hasta en tanto no sobrevenga una resolución definitiva que determine lo contrario, puesto que la información que detenta este Ente Obligado únicamente se refiere a investigaciones en las cuales se pretende dilucidar si la persona a quien se le imputa un hecho participo o no en la conducta, y en caso de tener los suficientes elementos llevarlo ante la Autoridad Judicial el cual después de oír a ambas partes determinara si el imputado es o no culpable, por lo que de proporcionarse lo solicitado se estaría afectando el honor de la persona de quien se trata sin sustento alguno.

De igual manera las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público **de la vida privada y los datos personales**, por lo cual a pesar de que las personas de que se trata era Servidor Público en el periodo señalado por la recurrente, no se puede dejar de observar el derecho a la intimidad que le asiste.

Lo anterior es así ya que el derecho a la vida privada o intimidad, el honor e incluso a la imagen propia son considerados como derechos humanos fundamentales, establecidos en diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos como son:

- ✓ **La Declaración Universal de los Derechos Humanos** aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, misma que en su artículo 12 establece que: "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación", reconociendo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencia o ataques.
- ✓ **El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos** de 1966 en su artículo 17 reitera lo previsto en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos antes citado; asimismo, en su artículo 19 señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión "entraña deberes y responsabilidades especiales", por lo que está sujeto a

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

	<p><i>las restricciones que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos y/o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público y/o la salud o moral pública, las cuales deben ser fijadas por la ley.</i></p> <p>✓ La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José) en su artículo 11 refiere que "toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de la dignidad", y que por lo tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación. Así, también, reitera el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. De igual manera en el artículo 13 establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley, con la finalidad de asegurar entre otras cuestiones el respeto a los derechos y/o a la reputación de los demás.</p> <p><i>En virtud de lo anterior, la Ley antes citada considera que la información proporcionada por los medios de comunicación periodistas debe ser de interés público y no debe sobrepasar ciertos límites, esto es, no debe ir en contra de la reputación de persona alguna, aun y cuando ésta sea un personaje de la vida nacional o bien un servidor público, pues el derecho de información no debe ser totalitario, aun cuando es considerado como un Derecho Humano, sin embargo, no se puede acceder al mismo violentando otro Derecho Humano de igual o superior jerarquía.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Aunado a lo anterior y no menos importante, es de señalar a usted de que esta Fiscalía para la investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos contemplados en el Título Décimo Octavo, Vigésimo y Vigésimo Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, así como las señaladas en el artículo 49 fracción XXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que cualquier acto considerado como delito que no se ajuste a dicho marco normativo, en donde para la comisión de éste hecho se requiere que el imputado tenga la calidad específica de Servidor Público, es por ello que en esta Fiscalía no se conoce de carpetas de investigación abiertas en las que se investiguen delitos que no cumplan con esa especificación.</i></p> <p><i>Lo que se informa en términos de lo previsto en artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:</i></p>
--	---

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

<i>Artículo 219.- "Los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante"</i>
--

ANÁLISIS

Respecto a la respuesta al requerimiento diez, la parte recurrente se agravó en contra de la reserva de la información y refirió como precedente de lo requerido, el RR.IP.0755.2019, por lo que es necesario referirlo como hecho notorio, esto con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En dicho recurso de revisión, se determinó ordenar al Sujeto Obligado, que en caso de que existieran averiguaciones previas en contra de la persona servidora pública de interés de la parte recurrente, éste debía emitir un pronunciamiento, solo si:

1. La averiguación hubiese sido promovida durante su ejercicio como persona servidora pública y,
2. Si el procedimiento había causado estado.

En el caso contrario, cabe precisar que el Sujeto Obligado, deberá realizar los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia en sus artículos 169, 170, 171, 173, 174 y 216 de la Ley de transparencia, en los cuales se establecen los requisitos para:

1. Clasificar la información
2. Elaborar la prueba de daño
3. Realizar la entrega a la parte recurrente.

Así pues, del agravio esgrimido por la parte recurrente, se tiene que, en estricto sentido, el Sujeto Obligado, no reservó la información referente a la averiguación previa, ya que en principio no realizó los procedimientos establecidos en la Ley de transparencia.

Ahora bien, en cuanto hace al agravio, en el que refiere que la información proporcionada corresponde a solicitud de información diversa, es dable hacer notar a la parte recurrente que, en el caso de estudio, esto no es así, ya que el Sujeto Obligado, está emitiendo respuesta que corresponde a la persona jubilada, de interés de la parte recurrente.

Finalmente, por cuanto hace a la afirmación “...su intención reiterada es ocultar la información solicitada...” se advierte que es una afirmación subjetiva de la parte recurrente, máxime que del estudio, se advierte que en todo caso, el Sujeto Obligado, no atendió debidamente los principios de certeza, legalidad y no emitió una respuesta completa, sin embargo, de ello no se puede derivar que pretenda ocultar información.

En todo caso, el Sujeto Obligado se conmina al Sujeto Obligado a ser más exhaustivo en la búsqueda de la información, así como a fundamentar y motivar sus respuestas de tal forma que no den pie a generar incertidumbre en las personas solicitantes.

CONCLUSIÓN

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

"...(Sic)

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.” (sic)

En este orden de ideas, el agravio expresado por la parte recurrente es parcialmente fundado, toda vez que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado emitió una respuesta incompleta por lo que hace a los requerimientos 2, 5, 6, 7 y 11, también lo es que en ningún momento realizó los procedimientos, ni el pronunciamiento que expresara de forma concreta la reserva de la información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

Realice una búsqueda exhaustiva en el área de Recursos Humanos y proporcione:

- **Constancia de curso del sexto semestre de la carrera.**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

- *La información de percepción laboral de interés de la parte recurrente.*

Emita una respuesta fundamentada y motivada en la que con lenguaje sencillo:

- *Explique a la parte recurrente, si desde la contratación se requiere que los peritos sean profesionales titulados y remita la solicitud de información pública al Instituto de Formación Profesional.*
- *Con base en los Lineamientos y metodología de evaluación de los portales de obligaciones de transparencia, emita un pronunciamiento fundamentado y motivado, en el que, de cuenta de las razones, motivos y circunstancias, por las que resulta es imposible consultar la información de interés de la parte recurrente, en el portal de obligaciones de transparencia.*
- *Explique que el requerimiento siete no encuadra en solicitud de información pública, sino de un pronunciamiento categórico.*

En cuanto al requerimiento diez, emita un pronunciamiento, solo si:

- *La averiguación hubiese sido promovida durante su ejercicio como persona servidora pública y,*
- *Si el procedimiento ya causó estado.*

En caso contrario, lleve a cabo los procedimientos establecidos en los 169, 170, 171, 173, 174 y 216 de la Ley de transparencia y proporcione el acta del Comité de Transparencia, así como la respectiva prueba de daño correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

RESOLUCIÓN EN LENGUAJE SENCILLO

- o [REDACTED] este Instituto⁵ decidió que **tienes razón** al inconformarte porque la respuesta de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México que te dio es **incompleta por lo que hace a los requerimientos 2, 5, 6 y 7**.

Ahora bien, en el caso del **requerimiento 10** consideró que el Sujeto Obligado, en ningún momento realizó una reserva de información, puesto que no se advierten los procedimientos de clasificación de la información establecidos en el artículo 216 de la Ley de Transparencia.

- o Por lo anterior, **este Instituto**, con fundamento en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **le ordena a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México que:**

Con respecto al requerimiento 2:

Te entregue la copia de la constancia de sexto semestre de carrera, de la persona de tu interés, por ser el documento que, en su caso, obre en sus archivos.

Con respecto al requerimiento 5:

Te proporcione la información relacionada con la percepción laboral de la persona servidora pública de tu interés, del periodo de 1990 a 2009.

Con respecto al requerimiento 6:

Te proporcione una respuesta fundamentada y motivada en la que con lenguaje sencillo:

- Te explique, si para ocupar el cargo de perito, desde la contratación se requiere estar titulados.

Con respecto al requerimiento 7:

Te proporcione una respuesta fundamentada y motivada en la que con lenguaje sencillo:

- Explique que el requerimiento siete no encuadra en solicitud de información pública, sino de un pronunciamiento categórico.

Pregunta 11

Te proporcione una respuesta fundamentada y motivada en la que con lenguaje sencillo:

- Explique, con base en los Lineamientos y metodología de evaluación de la información publicada en los portales de obligaciones de transparencia, las

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1683/2020

razones, motivos y circunstancias, por las que resulta es imposible consultar la información de tu interés.

En cuanto al requerimiento diez, emita un pronunciamiento, en sentido positivo o negativo, solo si:

- La averiguación hubiese sido promovida durante su ejercicio como persona servidora pública y,
- Si el procedimiento ya causó estado.

En caso contrario, lleve a cabo los procedimientos establecidos en los 169, 170, 171, 173, 174 y 216 de la Ley de transparencia y proporcione el acta del Comité de Transparencia, así como la respectiva prueba de daño.

- [REDACTED] el Sujeto Obligado, te notificará la nueva respuesta en el medio que indicaste para ese efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

[REDACTED] están a disposición el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, en caso de que notes alguna irregularidad en el [cumplimiento de la orden emitida por este Instituto.](#)